

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1594/2016.
QUEJOSO Y RECURRENTE:
*****.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLE SCHARRER.
COLABORÓ: MARÍA JOSÉ MACÍAS PÉREZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día seis de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, *****, por propio derecho, promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil quince, por la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, dentro del toca de apelación *****, en su carácter de ordenadora, y del Juez Décimo Segundo Civil del Partido Judicial de León, Guanajuato, en su carácter de ejecutora.¹

SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados. La parte quejosa señaló como derechos constitucionales vulnerados los contenidos en los artículos 1º, 4, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

¹ Folios 5 a 55 del expediente del amparo directo civil 720/2015.

los artículos 8 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 133 constitucional.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, cuyo Presidente, por auto de tres de septiembre de dos mil quince, la admitió a trámite y la registró con el número *****; dio intervención al Ministerio Público Federal y reconoció el carácter de terceros interesados a *****, *****, y *****.²

Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de Decimosexto Circuito, *****, por propio derecho, promovió demanda de amparo adhesivo,³ el cual fue admitido en auto de treinta de septiembre de dos mil quince.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el referido Tribunal Colegiado dictó la sentencia respectiva, en la que determinó conceder el amparo al quejoso, por un lado, y negar la protección constitucional a la parte tercero interesada, por otro.⁴

CUARTO. Interposición del recurso de revisión.

Inconforme con la anterior resolución, *****, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, mediante escrito

² Folios 76 a 77 del expediente del amparo directo civil 720/2015.

³ Folios 86 a 90 del expediente del amparo directo civil 720/2015.

⁴ Folios 105 a 196 del expediente del amparo directo civil 720/2015.

presentado el catorce de marzo de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de Decimosexto Circuito.⁵

QUINTO. Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró y admitió a trámite el recurso de revisión con el número 1594/2016, con la reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realizara; asimismo, determinó que se turnaran los autos a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y ordenó su envío a la Sala de su adscripción.⁶

SEXTO. Radicación en Sala. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Primera Sala tuvo por recibidos los autos del asunto, determinó el avocamiento y los envió a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.⁷

SÉPTIMO. Publicación del proyecto de resolución. El proyecto de sentencia con el que se propuso resolver el presente asunto, fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo, por versar sobre un problema de constitucionalidad.

⁵ Folios 3 a 21 del expediente del amparo directo en revisión 1594/2016.

⁶ Folios 24 a 27 del expediente del amparo directo en revisión 1594/2016.

⁷ Folio 42 del expediente del amparo directo en revisión 1594/2016.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un amparo directo en materia civil, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala; además, el asunto no reviste interés excepcional que haga necesaria la intervención del Tribunal Pleno en su resolución.

SEGUNDO. Oportunidad. Conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se interpondrá por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que haya dictado la resolución recurrida dentro del plazo de diez días.

La sentencia impugnada se notificó por lista al recurrente el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis,⁸ dicha notificación surtió efectos el veintinueve de ese mes y año; por tanto, el plazo de diez días transcurrió del uno al catorce de marzo de dos mil dieciséis, descontándose los días veintisiete y veintiocho de febrero, y cinco, seis, doce y trece de marzo de dos mil dieciséis, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 19

⁸ Folio 196 vuelta del expediente del amparo directo civil 720/2015.

de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, si el escrito de expresión de agravios se presentó el catorce de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de Decimosexto Circuito, debe considerarse que su interposición fue oportuna.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto *****, por propio derecho, quien está legitimado para interponerlo al tener el carácter de quejoso en el juicio de amparo en el que se dictó la resolución que se impugna.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Para la resolución del presente asunto, se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, de las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito y de los argumentos expuestos en vía de agravios.

I. Antecedentes.

Juicio ordinario civil. Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes Común Civil del Partido Judicial de León, Guanajuato, que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Sexto Civil de dicho Partido, *****, por su propio derecho y en representación de su menor

hija *****, demandó en la vía ordinaria civil de *****, las siguientes prestaciones:

“A) El pago de alimentos caídos y definitivos, con fundamento en los artículos 355, 356, 357, 362, 363, 365, 367 y 369, fracciones I y II del Código Civil para el Estado de Guanajuato.- B) La disolución del vínculo matrimonial que nos une, por las causales I, VIII, XVI y XIX del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.- C) La disolución y liquidación de la sociedad legal; y como consecuencia, el pago de daños y perjuicios que me ha causado por su mala administración.- D) El pago de gastos y costas que el presente juicio originen”.

El Juzgado Sexto Civil de Partido con residencia en León, Guanajuato, lo registró con el número *****. Emplazado a juicio el demandado, compareció, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil nueve, a dar contestación a la demanda entablada en su contra, y opuso excepciones y defensas.

Además, reconvino a la parte actora, *****, por lo siguiente:

*“A).- La disolución del vínculo matrimonial que nos une, bajo la causal de la fracción IX segundo párrafo del artículo 323 del código civil vigente en el Estado de Guanajuato.- B).- El derecho de convivencia que me asiste, respecto de mi menor hija *****, y se aperciba a la contraria de no impedir dicho derecho concedido.- C).- El pago de los*

gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio”.

Por escrito presentado el once de junio de dos mil nueve, la parte demandada por su propio derecho, dio contestación a la reconvención y opuso excepciones y defensas.

Mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil nueve, ***** demandó de ***** lo siguiente:

*“A) El pago de ocho meses de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas por el demandado, para el suscrito, por la cantidad de ***** mensuales, las cuales se han generado de enero a la fecha, tiempo durante el cual se ha negado a pagar mis alimentos.- B) El pago de una pensión alimenticia mensual del ***** de lo que percibe ordinaria y extraordinariamente, con motivo de su trabajo, y de todas aquéllos ingresos que tenga, ya sea por negocios propios, o de cualquier otro ingreso que obtenga el demandado, para sufragar el pago de mis alimentos y de mis estudios universitarios y de mis tratamientos de ortodoncia.- C) El pago de mi cirugía maxilofacial, que más adelante detallaré.- D) El pago de la cantidad de ***** por deudas contraídas con terceras personas para el pago de mis estudios y alimentos más elementales.- E) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine”.*

El nueve de septiembre de dos mil nueve, la Juez Tercero Civil de Partido con residencia en León, Guanajuato, admitió a trámite, registrándola con el número *****.

Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la parte demandada, por su propio derecho, dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas.

Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Juez Sexto Civil de Partido de León, Guanajuato, decretó la acumulación del juicio, ***** al expediente *****.

Posteriormente, en fecha seis y nueve de noviembre de dos mil nueve, ***** y *****, respectivamente presentaron recusación en contra de la Juez de Partido Sexto Civil de León, Guanajuato, respecto del juicio ordinario civil número *. La Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a quien tocó conocer la recusación, dictó resolución el once de diciembre de dos mil nueve, en el sentido de declararla procedente.

En fecha trece de enero de dos mil diez, el Juzgado Décimo Segundo Civil de Partido con residencia en León, Guanajuato, que por turno tocó conocer del asunto, aceptó y registró el expediente con el número *.

Por demanda presentada el treinta de agosto de dos mil trece en el Juzgado Cuarto Civil de Partido con residencia en León, Guanajuato, ***** demandó de *****, las siguientes prestaciones:

*“A) La disolución del vínculo matrimonial por la causal de violencia intrafamiliar contemplada en la fracción XIX del artículo 323 del Código Civil vigente en el Estado.- B) Como consecuencia del divorcio el pago de una pensión alimenticia definitiva por el ***** de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que perciba el demandado en su fuente laboral, y de todos aquellos ingresos que perciba por otros motivos.- C) El pago de reconstrucción mamaria, en hospital y servicio médico particulares.- D) El pago de póliza de gastos médicos mayores de por vida.- E) El pago de servicios médicos y tratamientos particulares, así como la adquisición de los medicamentos necesarios, relacionados con mi enfermedad de cáncer, toda vez que es del conocimiento público, que los servicios médicos otorgados por el IMSS son deficientes.- F) La rendición de cuentas de la sociedad legal, como administrador del régimen bajo el que contrajimos matrimonio, rendición que deberá de ser desde que celebramos el matrimonio hasta el día que se declare la disolución de dicho régimen, la rendición de cuentas debe ser con sus respectivos comprobantes, tanto de ingresos como de egresos, obligación que se apoya con el siguiente principio jurídico: “TODO ADMINSTRADOR DEBE RENDIR CUENTAS”.- G) El pago de daños y perjuicios que haya ocasionado a la suscrita por su falta de rendición de cuentas de la sociedad legal.- H) El pago de gastos y costas que se origine en el presente juicio. Prestación que se apoya en el principio jurídico que reza: “SI HAY MALA FE O TEMERIDAD, ES FORZOSA LA IMPOSICIÓN DE COSTAS”.*

Dicho juicio se registró con el número *****. Por escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil trece, *****, por su propio derecho, dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas.

Además, reconvino a la parte actora *****, por lo siguiente:

*“A.- La disolución del vínculo matrimonial que me une a la *****, mediante la acción de divorcio necesario, bajo la causal marcada como fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil en el Estado de Guanajuato.- B.- El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio”.*

Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil catorce, *****, dio contestación a la reconvención y opuso excepciones y defensas.

Por escrito presentado veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, *****, solicitó la acumulación del juicio ***** del índice del Juzgado Cuarto Civil, al ***** del Juzgado Décimo Segundo Civil de Partido ambos de León, Guanajuato.

Mediante resolución emitida el día veintiuno de enero de dos mil catorce, por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del tomo número *****, se declaró la acumulación del juicio seguido ante el Juzgado Cuarto Civil bajo el número de expediente *****.

En escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil diez, *****, al adquirir la mayoría de edad, ratificó todo lo actuado por su madre *****.

Seguido el juicio por su trámite legal, el Juzgado Décimo Segundo Civil de Partido con residencia en León, Guanajuato, dictó sentencia el veinte de abril de dos mil quince, dentro del expediente *****, con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO.- Este tribunal resultó competente para decidir el asunto sometido a su consideración; la vía por la que se encausó la pretensión fue la correcta.- SEGUNDO.- ***** probó los elementos constitutivos de su acción de divorcio, por tanto, se disuelve el vínculo matrimonial que contrajeran ***** y ***** el 17 diecisiete de diciembre de 1998 mil novecientos ochenta y ocho ante el Oficial del Registro Civil número 10 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.- Por lo anterior, los divorciados recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio, no pudiéndolo hacer ***** sino pasados 2 dos años de haberse decretado el divorcio; la mujer no podrá seguir utilizando el apellido del que hasta hoy fue su cónyuge.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase copia de la misma al Oficial del Registro Civil número 10 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que proceda a asentar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio disuelto.- TERCERO.- Se decreta la disolución de la sociedad legal, condenándose a ***** a la rendición de cuentas por su administración.- CUARTO.- Se determina que la liquidación de la sociedad legal habrá de llevarse a*

*cabo en ejecución de sentencia una vez que se forme inventario conforme a lo establecido por los numerales 341 a 346 del Código Civil para el Estado de Jalisco.- QUINTO.- Se determina que le asiste el derecho a *****, en cuanto al pago de alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, mismos que serán a cargo de *****.- SEXTO.- Se absuelve a ***** de la prestación relativa al pago de daños y perjuicios reclamados por *****.- SÉPTIMO.- ***** no acreditó su acción reconvencional, por ende, se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas.- OCTAVO.- Resultó improcedente la acción de pago de alimentos incoada por *****, por lo que se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas al efecto.- NOVENO.- ***** y *****, acreditaron los hechos constitutivos de su pretensión de pago de alimentos, por ende, se codena a ***** a pagar en favor de ***** y su hija *****, a cada una la cantidad equivalente al ***** de su percepciones ordinarias y extraordinarias, excluyendo únicamente las deducciones de carácter estrictamente legal que consisten solamente en el pago del impuesto sobre la renta y la cuota del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Causando ejecutoria la presente resolución, remítase oficio a la fuente de trabajo de *****, para que en lo sucesivo retenga el importe equivalente al ***** de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, excluyendo únicamente las deducciones de carácter estrictamente legal, que conforme a los recibos de nómina aportados consisten solamente en el pago del impuesto sobre la renta y la cuota del Instituto Mexicano del Seguro Social, y haga entrega de ello a ***** y *****, por partes iguales, en pago de los alimentos*

*definitivos que se han determinado en su favor. Por lo que al tiempo de hacer tal retención deberá cancelar la que viene haciendo con motivo de la pensión alimenticia provisional.- DÉCIMO.- Se absuelve a ***** de las prestaciones consistentes en el pago de la reconstrucción mamaria, pago de una póliza de seguro de gastos médicos mayores y pago de servicios médicos privados.- DÉCIMO PRIMERO.- Se condena a ***** al pago de costas en favor de *****.- Por otra parte, no se hace especial condena en costas respecto a las acciones intentadas por ***** y *****.- Notifíquese...”.*

Inconformes con el fallo anterior, la parte actora, *****, por su propio derecho y, por otro lado, ***** y *****, ambos de apellidos *****, por conducto de su mandataria judicial *****; así como la parte demandada *****, por conducto de su mandataria judicial *****, interpusieron sendos recursos de apelación ante la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien dictó resolución el veintidós de junio de dos mil quince, en el toca de apelación número 278/2015, en la que se modificó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Se modifica la sentencia de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, dictada por la juez de Partido Décimo Segundo Civil de León, Guanajuato, dentro del expediente relativo al juicio ordinario civil número ***** (antes ***** del índice del Juzgado Sexto Civil de Partido de León, Guanajuato), promovido por ***** por su propio derecho y en representación de su*

*hija *****, en contra de *****, sobre divorcio necesario, pago de alimentos, liquidación de sociedad legal y pago de costas, así como la reconvencción interpuesta por el demandado en contra de la actora inicial, sobre disolución del vínculo matrimonial y el derecho de convivencia, así como los diversos juicios acumulados registrados bajo el número de expediente ***** del índice del Juzgado Tercero Civil del referido Partido Judicial y el ***** del Juzgado Cuarto Civil del mismo Partido; para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.- SEGUNDO.- Se condena al apelante ***** al pago de las costas generadas por esta instancia a favor de su contrario. Se absuelve a *****, *****, así como a ***** del pago de costas de esta instancia.- TERCERO.- Remítase por lista a ***** y a la licenciada *****, por medio electrónico a ***** y personalmente al Agente del Ministerio Público”.*

Juicio de amparo directo. En contra de la resolución antes descrita, *****, por propio derecho, promovió el juicio de amparo cuya sentencia se revisa. En la demanda respectiva, la parte quejosa hizo valer los **conceptos de violación** que a continuación se sintetizan:

- En el **quinto concepto de violación**, sostuvo que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos humanos de igualdad y determinación jurídica previstos en los artículos 4º y 22 constitucionales, del derecho humano a la no discriminación por razón de sexo contenida en los artículos 1º de la Constitución Federal y 1º y 32 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en razón de que el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional, al ser contrario a los derechos humanos citados.

- Adujo que le causa agravio la aplicación del inconstitucional artículo 341 del Código Civil, pues con base en el mismo se hace una ilegal condena a pago de alimentos.
- Consideró que el artículo 341 del Código Civil es inconstitucional, pues contraviene los derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 4 y 22 de la Constitución Federal, así como 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, porque hace un trato diferenciado por razón de sexo sin causa justificada, ya que para las hijas se establece el pago de alimentos hasta que contraigan matrimonio, sin razón fundada.
- Al respecto, señaló que la diferenciación que hace el numeral 341 citado, no está justificada razonablemente, pues no existe en el propio numeral, ni en la exposición de motivos del Código Civil, una explicación válida y razonable que justifique la prerrogativa a favor de la hija para que reciba alimentos hasta que contraiga matrimonio; por el contrario, se fomenta la renuencia y/o renuncia, en las mujeres, para integrarse económicamente a la sociedad como personas

independientes, responsables y autosuficientes de sus actos a partir de que alcanzaron la mayoría de edad, lo que incluso, resulta contrario a la integración y participación indiferenciada que promueve nuestra Carta Magna y que se extrae de la propia fracción I del artículo 31 constitucional.

- Argumentó que de conformidad con el 1º constitucional debe erradicarse cualquier patrón estereotipado de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, argumentando que lo anterior es precisamente lo que encontramos en el artículo 341 del Código Civil, pues conceder alimentos a la hija mayor de edad “hasta que se case”, constituye un patrón estereotipado basado en un concepto de inferioridad y subordinación, pues si adquirida la mayoría de edad la persona se vuelve independiente para valerse por sí misma, máxime que la protección jurídica sobre pago de alimentos se extiende hasta que adquiera una profesión u oficio, de conformidad con el artículo 31 fracción I constitucional en relación con el artículo 362 del Código Civil para el Estado, ya que la consideración de que el pago de alimentos para la hija deba prevalecer hasta que se case lleva implícita la consideración de que ella, por sí misma, como mujer, no puede ser “autosuficiente”; su subsistencia la hace dependiente del padre y luego del esposo, en modo que siempre sitúa a la mujer como un individuo dependiente e inferior, lo que no es dable frente a los nuevos paradigmas de igualdad de la mujer sobresaliente. Sostiene que el numeral 341 contiene el estereotipo de que la mujer debe casarse, dejando de considerar que las mujeres, en ejercicio de su libertad, pueden no contraer nupcias e incluso, vivir en unión libre y, aun así, seguir percibiendo alimentos del padre.

- Por otro lado, estimó que el artículo 341 del Código Civil, al establecer que la hija tiene derecho al pago de alimentos, “hasta que se case”, resulta inconstitucional por ser violatorio de los artículos 1º, 4 y 22 constitucionales, así como por vulnerar los principios jurídicos contenidos en los mismos de igualdad, proporcionalidad, determinación jurídica y prohibición de sanciones excesivas, todo esto, en correlación con los artículos 1º y 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Sostuvo que el numeral impugnado vulnera el derecho a humano a la igualdad y equidad jurídica, pues al establecer que el pago de alimentos para las hijas se producirá hasta que se case, la ley está posicionando en un lugar de privilegio al acreedor con relación al deudor, al hacer depender la permanencia de las obligaciones alimentarias de la exclusiva voluntad del acreedor y, de forma indefinida, lo que atropella es el justo equilibrio que debe prevalecer entre acreedores y deudores que rige a los alimentos.
- Afirmó que el numeral impugnado impone una sanción excesiva e indefinida, en la medida que haría detentar el pago de alimentos para las hijas hasta que se casen, no estableciendo un límite claro, objetivo e imparcial en la sanción, pues el matrimonio de la hija es un hecho que tanto puede producirse, como no producirse -y que siempre depende para su actualización de la voluntad de la acreedora- y la sola circunstancia de que nunca se produzca, lo vuelve una pena excesiva e inusitada, por ser infinita, en la medida que la realización del hecho que da por concluida la

sanción no depende de una circunstancia clara, si no de un acto volitivo de la propia parte a quién beneficia la sanción.

- En el **sexto concepto de violación** tildó de inconstitucional el artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato por ser contrario al derecho humano de igualdad, porque establece que la mujer, por el sólo hecho de serlo, se ubica ante la ley en una situación privilegiada con respecto del hombre, pues mujeres y hombres deben colocarse en igualdad ante la ley, bajo esa premisa, la subsistencia de la obligación alimentaria en el divorcio, en sí misma, debe ser considerada como algo extraordinario para el supuesto de que haya imposibilidad para trabajar y no tener bienes propios. Argumenta que en la especie resulta un hecho notorio que la actora cuenta con bienes y tiene la posibilidad de obtener recursos propios, luego entonces, no resulta procedente la condena de alimentos, pues se encuentran en igualdad de condiciones ambos ex cónyuges.
- Agregó que dicho precepto resulta inconstitucional por no contener una razón justificada para el trato diferenciado que hace entre hombres y mujeres, ya que privilegia la condición de mujer a la hombre dado que, no obstante la igualdad entre todas las personas para ser autosuficientes, no pone prerrogativas o condiciones a la mujer para el pago de alimentos, en tanto al hombre lo condiciona a que esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, cuando la norma general y en igualdad de condiciones para hombres y mujeres es que sólo ante la imposibilidad de ser autosuficientes puedan recibir alimentos. Alega que de esta manera se deja de atender una impartición de justicia con

perspectiva de género, en donde convergen derechos igualitarios entre hombres y mujeres.

- En el **séptimo concepto de violación**, sostuvo que el acto reclamado viola sus derechos humanos de igualdad, determinación jurídica y prohibición de penas excesivas previstos en los artículos 1º, 4 y 22 constitucionales, en correlación con el numeral 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues, en su concepto, el artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional al establecer una condena infinita en el pago de alimentos, y por ello, contraria a los derechos humanos citados.
- Al efecto, precisó que al no establecer el artículo 342 del Código Civil un límite en el tiempo que se estará pagando un monto de pensión alimenticia, se está preconizando una condena infinita, lo que a toda luces es violatorio de derechos humanos porque la constitución prohíbe penas excesivas y, al efecto, la condena que no tiene un fin se convierte en una pena excesiva. Agrega que acorde a la interpretación más favorable de los derechos humanos derivada del artículo 22 en relación al 1º de nuestra Ley Suprema, tenemos que existe una prohibición para la imposición de sanciones excesivas y una sanción excesiva. Sostiene que la contemplada por el artículo 342 es excesiva ya que concede un derecho a recibir alimentos, pero no contempla un límite cuando debería hacerlo por tratarse de una condena producida por virtud del divorcio; sin que pueda considerarse como un límite el que el numeral 342 civil refiera que se tendrá derecho “mientras no contraiga nuevas nupcias y viva

honestamente” porque la realización de tales hechos queda sujeta a la exclusiva voluntad de la deudora alimentaria, lo que es contrario a lo dispuesto por los artículos 1º y 4 constitucionales.

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito determinó conceder el amparo al quejoso, por un lado, y negar la protección constitucional a la parte tercero interesada, por otro; sobre el tema de constitucionalidad planteado sostuvo lo siguiente:

- Calificó en parte infundados y, en otra, inoperantes los argumentos relativos a la constitucionalidad de los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Consideró que resultaban insuficientes los argumentos en los cuales únicamente se adujo que los artículos impugnados contienen un trato diferenciado por razón de sexo, pues no se expusieron razones eficaces en las cuales se revele el por qué efectivamente no está justificada la distinción empleada en los artículos tildados de inconstitucionales.
- Al respecto, señaló que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o

menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad.

- Indicó que si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello; por lo tanto, para establecer si la distinción empleada en los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato se encuentra o no justificada, era necesario que el peticionario del amparo dentro de sus planteamientos expusiera el por qué, a pesar de que esas disposiciones datan del año de mil novecientos sesenta y siete, no se encuentra justificado que el derecho de alimentos para las mujeres subsista después de los dieciocho años o después del divorcio y hasta que contraigan matrimonio.
- Por lo tanto, estableció que si el promovente del amparo se concreta a señalar en forma reiterada y a parafrasear los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al indicar que contienen un trato diferenciado por razón de sexo, pero no expone razones suficientes con las cuales evidencie el por qué no está justificada la distinción empleada en los artículos tildados de inconstitucionales, deben calificarse de inoperantes sus planteamientos en ese sentido.

- Por otro lado, en relación con el argumento relativo a que las disposiciones impugnadas contienen una sanción excesiva e ilimitada, señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar los alcances del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el tres de octubre de dos mil ocho (de similar redacción al artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato), consideró que dicha disposición legal no constituye una pena de las prohibidas en el artículo 22 constitucional, de ahí que desde este aspecto resulten infundados sus argumentos. Al respecto citó la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro siguiente: “ALIMENTOS. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Recurso de Revisión. En contra de lo determinado en la ejecutoria de amparo, el quejoso interpuso el recurso de revisión que se analiza en esta instancia. En el escrito de **agravios** la parte quejosa recurrente plantea lo siguiente:

- En el **primer agravio** sostiene que el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional por realizar una diferenciación por razón de género para las hijas al establecer la continuidad en el pago de alimentos aun siendo mayores de edad y “hasta que contraigan matrimonio”, respecto a lo cual el Tribunal Colegiado estableció que la Constitución no prohíbe al legislador utilizar

categorías sospechosas, como lo es, la distinción basada en el género, sin embargo, el principio de igualdad garantiza que sólo se emplee cuando exista una justificación muy robusta para ello. En ese sentido consideró que le correspondía al quejoso exponer por qué no se encontraba justificada la diferenciación realizada por el artículo impugnado, situación que no advirtió de sus conceptos de violación.

- Afirma que le causa agravio lo aducido por el Tribunal Colegiado, pues contrario a lo planteado en la sentencia recurrida, en los conceptos de violación sí se expusieron las bases de comparación para que se realizara el control de constitucionalidad del citado artículo 341 del Código Civil.
- En ese sentido, refiere que en el quinto concepto de violación sostuvo que el legislador, en la exposición de motivos del artículo impugnado, no fundó ni motivó el por qué el precepto reclamado realiza una diferenciación por razón de género; aunado a que se fijó como medida de comparación, que tanto hijos varones, como hijas mujeres, están en la misma posibilidad y protección jurídica de percibir alimentos para adquirir su autonomía e independencia, de ahí que no se encuentra justificación razonable para que el precepto reclamado extienda el pago de alimentos para las hijas “hasta que contraigan matrimonio”, máxime que el fin del pago de alimentos de padres a hijos es proveer a éstos las herramientas para su desarrollo como personas. Por lo que, en su concepto, extender dicho pago para las hijas hasta que se casen, fomenta en las mujeres la renuncia para integrarse como individuos autónomos a la sociedad.

- Finalmente, argumenta que el artículo impugnado violenta el derecho humano de la mujer a vivir libre de estereotipos, pues la norma tildada de inconstitucional contempla a las hijas en un estereotipo de inferioridad con respecto al hombre, así como el estereotipo de que va a contraer matrimonio, por la simple razón de que no admite otra posibilidad, sin contemplar qué pasa si la hija no se casa.
- En el **segundo agravio** señala que el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional por violar el derecho humano de igualdad y de prohibición de penas excesivas; sostiene que, contrariamente a lo aducido por el Tribunal Colegiado, en el quinto concepto de violación, sí expuso las bases a partir de las cuales procedía hacer la comparación y estudio para dilucidar la constitucionalidad planteada.
- Estima que el precepto impugnado violenta el derecho de igualdad al supeditar la temporalidad en el pago de alimentos a un acto que depende únicamente de la voluntad del acreedor alimentario, es decir, el límite de tiempo depende de si la hija contrae matrimonio o no, lo que posiciona los derechos del acreedor por encima del deudor, pues terminar con el pago de alimentos sólo depende del acreedor.
- Por otro lado, alega que el artículo reclamado contraviene al artículo 22 constitucional al señalar que el pago de alimentos para las hijas mayores de edad será “hasta que contraigan matrimonio”, lo que constituye una pena excesiva al no establecer un límite claro, objetivo e imparcial, en la mediada en que es un hecho que puede ocurrir o no y que, además, depende de la exclusiva voluntad de la acreedora.

- Considera que la tesis aislada de rubro: “ALIMENTOS. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, citada por el Tribunal Colegiado no resuelve la cuestión de constitucionalidad planteada a la luz de los derechos humanos previstos por el artículo 22 de la Constitución Federal.
- En el **tercer agravio**, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, señala que en el sexto concepto de violación expuso las razones de dicha inconstitucionalidad, lo cual fue calificado como inoperante por el Tribunal Colegiado al considerar que no se establecieron bases argumentativas para realizar el estudio de constitucionalidad planteado.
- Precisa que el punto de comparación a partir del cual se ha de determinar si es equitativo o no el precepto impugnado es el patrimonio que por bienes tengan los cónyuges; esto es, sostiene que, no obstante hombres y mujeres son iguales, al hombre lo condiciona a que sea incapaz para trabajar y no tenga bienes propios, en cuanto a la mujer, no le impone tales cargas dejando de considerar situaciones específicas, como la relativa a qué ocurre cuando las mujeres también tienen bienes, produciendo una diferencia no razonable.

- En el **cuarto agravio** argumenta que el artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es contrario a la prohibición de penas excesivas contemplado en el artículo 22 constitucional, por contemplar el pago de alimentos para la cónyuge de modo infinito y no establecer un parámetro temporal de la obligación en el cual concluya.
- Considera que la tesis aislada de rubro: “ALIMENTOS. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, citada por el Tribunal Colegiado, no resuelve la cuestión de constitucionalidad planteada y resulta violatoria del principio de progresividad de los derechos humanos, pues el órgano de amparo no puede abstenerse de realizar un estudio sobre la cuestión de constitucionalidad planteada arguyendo solamente una tesis aislada, pues no es de aplicación obligatoria y se basa en parámetros no vigentes, esto es, fue emitida antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

QUINTO. Procedencia. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

A partir de lo anterior, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
- b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.

Al respecto, el punto primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala:

“PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”

En términos del punto segundo del acuerdo mencionado se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Aplicando lo anterior al caso concreto, esta Primera Sala considera que resulta procedente el recurso de revisión, pues en la demanda de amparo el quejoso planteó la inconstitucionalidad de los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto desestimando tales argumentos, cuestión que el quejoso combate en vía de agravios.

En cuanto al segundo requisito, esta Primera Sala advierte que el asunto sí reviste las características de importancia y trascendencia porque implica la fijación de un criterio sobre la constitucionalidad de los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y no existe jurisprudencia al respecto.

SEXTO. Estudio. En primer término, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a estudiar los agravios expuestos por el recurrente en su escrito de revisión.

En los **agravios segundo y cuarto** el recurrente alega la omisión de estudio por parte del Tribunal Colegiado sobre la constitucionalidad de los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 22 constitucional, pues argumenta que la falta de previsión de una duración definida se traduce en una sanción desproporcionada.

Esta Primera Sala estima que deviene **infundado** lo alegado en los agravios de referencia. De la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal Colegiado dio contestación a los argumentos relativos a que las disposiciones impugnadas contienen una sanción excesiva e ilimitada al referir que esta Primera Sala, al examinar los alcances del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el tres de octubre de dos mil ocho (de similar redacción al artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato), consideró que dicha disposición no constituye una pena de las prohibidas en el artículo 22 constitucional. Al respecto, citó la tesis aislada emitida por esta

Sala, de rubro siguiente: “ALIMENTOS. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

En consecuencia, si bien no pasa inadvertido que sobre la obligación alimentaria esta Primera Sala ha emitido criterios más recientes, lo cierto es que a través de la tesis citada por el Tribunal Colegiado se responde el planteamiento hecho valer en el sentido de que la pensión por alimentos no es una pena de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como que el hecho de que no tenga un límite temporal no la torna inconstitucional pues se rige por el principio de proporcionalidad en razón de la capacidad económica y las necesidades alimentarias de las partes.

Por otro lado, esta Primera Sala considera que resultan **fundados** los agravios **primero y tercero** en los que el recurrente plantea la omisión de estudio por parte del Tribunal Colegiado sobre la constitucionalidad de los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato por resultar contrarios al principio de igualdad y no discriminación.

En efecto, de la sentencia recurrida se advierte que el Colegiado no dio frontal contestación a la cuestión de constitucionalidad plateada; omitió el estudio al considerar que resultaban insuficientes los argumentos en los cuales el quejoso adujo que los artículos impugnados contienen un trato

diferenciado por razón de sexo; consideración que se estima incorrecta, toda vez que de los conceptos de violación se desprende que el quejoso, ahora recurrente, efectivamente expuso argumentos suficientes para plantear la inconstitucionalidad de los referidos preceptos, de manera que esta Sala procede al análisis omitido por el Tribunal Colegiado.

En los conceptos de violación quinto, sexto y séptimo el quejoso aduce sustancialmente que los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulneran los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación por razón de sexo contemplados en los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que, tanto el artículo 341 como el 342 del Código en cuestión, prevén un trato diferenciado por razón de sexo sin causa justificada, al permitir que la obligación alimentaria, en tratándose de la mujer, subsista hasta el momento en que contraiga matrimonio.

De igual forma, señala que ambos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato contemplan un patrón estereotipado basado en un concepto de inferioridad y subordinación contrario al régimen democrático mexicano.

En ese tenor, esta Primera Sala se avocará al estudio de los argumentos de constitucionalidad de los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato en relación con la alegada vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

El texto de los numerales en análisis es el siguiente:

“Artículo 341. *Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente”.*

“Artículo 342. *En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito”.*

I. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Es criterio de este Alto Tribunal que legislar implica clasificar y distinguir y, consecuentemente, que no toda diferenciación se traduce en una afectación de derechos o expectativas; no

obstante, se ha reiterado que esta Suprema Corte, como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1° constitucional, en ciertos casos, debe hacer un escrutinio estricto para determinar si la labor legislativa parte de criterios clasificatorios legítimos.⁹

Así, esta Primera Sala ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios previstos en el último párrafo del artículo 1° constitucional, conocidos como “categorías sospechosas”, exigen un escrutinio estricto en su análisis de constitucionalidad a la luz del principio de igualdad; la garantía de igualdad prohíbe al legislador que en el desarrollo de su labor incurra en discriminación por motivos como el origen étnico, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión, las condiciones de salud o sociales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.¹⁰

En este tenor, se advierte que en el caso que nos ocupa el legislador local, en el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, introdujo diferenciaciones con motivo de género, de manera que el análisis de constitucionalidad que procede

⁹ Novena Época. Registro: 161310. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/2011. Página: 5. Rubro: **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN”**.

¹⁰ Décima Época. Registro: 2007924. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.). Página: 720. Rubro: **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”**.

deberá ser especialmente cuidadoso atendiendo al principio de igualdad.

En efecto, el artículo 341 del Código local establece una obligación distinta para los padres respecto de sus hijas e hijos en lo que se refiere a la contribución para su subsistencia y educación; en el caso de los hijos, esta obligación subsiste hasta que lleguen a la mayoría de edad, o bien, después de ésta, si están imposibilitados para trabajar o carecen de bienes; en el caso de las hijas, hasta que contraigan matrimonio.

Así, se ha de determinar si esta distinción con motivo de género introducida por el legislador de Guanajuato es legítima, es decir, si establece una diferencia justificada al otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una situación igual, o si, por el contrario, es una medida discriminatoria.

Esta Sala encuentra que el artículo 341 distingue la obligación de los ex cónyuges respecto a sus hijos en casos de divorcio a partir de una visión estereotipada del género. Como sostiene el recurrente, el legislador parte, por un lado, de la concepción del rol de la mujer limitado a contraer matrimonio y, por lo tanto, incapaz de subsistir por sí misma, pues extiende la obligación de los padres de contribuir a su subsistencia hasta en tanto contraiga matrimonio.

Por otro lado, la obligación de los ex cónyuges hacia los hijos varones se suspende cuando estos son mayores de edad, es decir, se parte de la consideración de que a partir de este momento son capaces de proveer lo necesario para su

subsistencia y, precisamente atendiendo a este rol estereotipado del hombre, el legislador también establece que la obligación de los padres subsiste si, pasada la mayoría de edad, los hijos varones están imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios.

Así resulta que la distinción entre mujeres y hombres prevista en el artículo 341 de referencia parte de roles de género que no son compatibles con nuestro sistema democrático en el que debe imperar el principio de igualdad; el legislador de Guanajuato, a partir de una visión estereotipada basada en un concepto de inferioridad y subordinación que limita el rol de la mujer exclusivamente a contraer matrimonio, y el del hombre como proveedor, establece consecuencias jurídicas que reproducen una condición discriminatoria, tanto para hombres como para mujeres, que vulnera su dignidad humana.

Hijas e hijos de consortes divorciados se encuentran en una situación de igualdad que exige tener las mismas oportunidades de obtener iguales resultados y, si bien en ocasiones atendiendo a las circunstancias del caso, es necesario introducir diferenciaciones en ley para equilibrar las diferencias que se adviertan entre mujeres y hombres, lo cierto es que en el caso que nos ocupa la distinción que introduce la medida legislativa no encuentra justificación legítima.

Por otro lado, cabe referir que es criterio de esta Primera Sala que el derecho de alimentos no sólo tiene una finalidad de estricta supervivencia, sino que también busca una mejor

reinserción en la sociedad; en particular, cuando la deuda alimenticia se configura de los ascendientes para con los descendientes se reconoce que este derecho tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.¹¹

En particular, sobre el desarrollo integral de las mujeres, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer determina que es derecho de toda mujer tener una vida libre de discriminación, así como ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

El artículo en análisis, al condicionar el ejercicio del derecho a alimentos de los hijos de ex cónyuges a diferenciaciones basadas en estereotipos de género, lejos de promover su desarrollo integral, perpetúa la asignación de roles entre hombres y mujeres afectando el proyecto de vida de los individuos al transmitir valores que redundan en prácticas discriminatorias, vulnerando así el texto constitucional y convencional.

Ahora bien, la diferenciación ilegítima introducida por el legislador, no sólo afecta el ejercicio del derecho a alimentos de los hijos de ex cónyuges, sino también la obligación de darlos; es decir, el contenido de la obligación alimentaria se debe regir por el fin último de este derecho, el desarrollo integral de los niños, de manera que si en términos del artículo en cuestión el deber

¹¹ Décima Época. Registro: 2008539. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.). Página: 1379. Rubro: “**ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO**”.

alimentario se define por estereotipos de género, se afecta al destinatario de la norma cuya obligación tiene un fundamento contrario al texto constitucional.

De todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que la diferenciación en el ejercicio del derecho a alimentos entre hijas e hijos de ex cónyuges introducida por el legislador en el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta contraria al principio de igualdad y no discriminación, lo que da lugar a considerar fundadas las alegaciones que en este sentido formula el quejoso.

A partir de lo anterior, debe declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que establece: *“...de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor (sic) de edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios y suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente”*, al contravenir los derechos humanos consagrados en los artículos 1º y 4 constitucionales.

II. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 342 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Esta Sala advierte que la distinción entre mujeres y hombres para efectos del ejercicio del derecho de alimentos introducida en el diverso artículo 342 del Código Civil para el Estado de

Guanajuato, también vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género y resulta contrario a los artículos 1° y 4 constitucionales.

En este caso, el legislador diferencia el derecho de alimentos en casos de divorcio también a partir de estereotipos de género; establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; así, a partir de un estereotipo de inferioridad y subordinación limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida.

Por otro lado, determina que el marido inocente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes para subsistir; el legislador también parte del rol estereotipado del hombre proveedor que sólo tiene derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para subsistir.

Cabe precisar que el derecho de alimentos consiste en la facultad de exigir lo necesario para vivir como consecuencia de un vínculo familiar, siempre y cuando, la subsistencia autónoma sea imposible;¹² no obstante, es criterio de esta Sala que la obligación de dar alimentos desaparece en el momento que se disuelve el vínculo matrimonial y puede, en ciertos casos, dar lugar a una pensión compensatoria.¹³

¹² En similares términos se ha pronunciado la Primera Sala en el diverso Amparo Directo en Revisión 4607/2013, así como en las Contradicciones de Tesis 389/2011 y 148/2012.

¹³ Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s):

Así, a pesar de que la legislación nacional establece lo que denomina genéricamente pensión alimenticia, lo cierto es que la obligación que surge una vez disuelto el matrimonio tiene presupuestos y fundamentos distintos. A diferencia de la obligación de alimentos, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que puede provocar el divorcio.¹⁴

Es decir, esta obligación entre ex cónyuges surge de una realidad económica que coloca al acreedor de una pensión en un estado de necesidad e imposibilidad para allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.¹⁵

Consecuentemente, en aras de materializar el fin de esta obligación, es indispensable que se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades del deudor y las posibilidades del acreedor; el juzgador, al fijar una

Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725. Rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO”**.

¹⁴ Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725. Rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO”**.

¹⁵ Décima Época. Registro: 2008108. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXXXIX/2014 (10a.). Página: 238. Rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES”**.

pensión de este tipo, deberá observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad.

Esta Sala ha resuelto que, una vez decretado procedente el pago de una pensión compensatoria, los jueces deberán atender a las circunstancias del caso para determinar el monto y la modalidad de la obligación; es decir, deberán valorar elementos como el ingreso del cónyuge deudor, las necesidades del cónyuge acreedor, el nivel de vida de la pareja, los acuerdos a los que hubieran llegado, su edad y estado de salud, su experiencia laboral y calificación profesional, la posibilidad de acceder a un empleo, la duración del matrimonio, la dedicación pasada y futura a la familia y cualquier circunstancia relevante que cumpla con los objetivos de este tipo de pensión.¹⁶

Aunado a lo anterior, se ha precisado que si al momento de la disolución matrimonial ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, no es procedente la pensión compensatoria pues no se actualiza el presupuesto básico de la acción consistente en la imposibilidad de que uno de los cónyuges pueda proveerse a sí mismo. En este sentido, la duración de esta pensión debe ser el tiempo estrictamente necesario para reparar el desequilibrio económico entre la pareja.¹⁷

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2008110. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.). Página: 240
PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2008111. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta. del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.). Página: 241.

Sin embargo, la norma que se analiza, al establecer una diferenciación en el ejercicio de este derecho basada en estereotipos de género, en primer término, parte de la premisa de que mujeres y hombres en un divorcio no se encuentran en igualdad de circunstancias y, a partir de lo anterior, imposibilita al juzgador para que, a la luz del principio de igualdad, tome en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y determine así pensiones justas y razonables.

Es decir, en términos del artículo en cuestión, el juzgador no puede valorar el caso concreto para determinar las obligaciones que surgen, o no, entre cónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial, pues el parámetro para definir la pensión parte de la premisa estereotipada de que la mujer no puede subsistir por sí misma, a partir de la idea de que se dedicó únicamente al hogar y al cuidado de la familia; en cambio, concibe que el hombre, a diferencia de la mujer, se desarrolló profesionalmente de manera que puede subsistir por sí mismo y, en consecuencia, no tiene derecho a alimentos salvo que esté imposibilitado.

La división de labores en las parejas contemporáneas no admite un análisis basado en los roles que cultural y socialmente han sido asignados a mujeres y hombres. Ambos pueden asumir cualquier papel dentro de la dinámica familiar y, en este sentido, hombres y mujeres se pueden colocar en una situación de

PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO Estrictamente NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.

necesidad derivada del desequilibrio económico que provoca la disolución del vínculo familiar.

Precisamente en razón de lo anterior es que se torna indispensable que en la determinación de la pensión compensatoria el juzgador pueda asegurar la igualdad entre cónyuges. Es criterio de esta Sala que la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre cónyuges se debe garantizar aún disuelto el vínculo matrimonial, en particular, se ha de garantizar que el divorcio no constituya un obstáculo para el ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado.¹⁸

A mayor abundamiento, cabe referir que esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de otorgar una pensión compensatoria no puede depender de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial; es decir, dado que esta pensión surge ante un acreedor que, como consecuencia del divorcio, está en una situación de necesidad y no se configura como una sanción civil, resulta que para conseguir los fines de la misma, consistentes en evitar un desequilibrio económico post-marital, la obligación se actualiza independientemente de que el cónyuge sea culpable o inocente.

A partir de todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que el primer párrafo del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato introduce un tratamiento diferenciado por razón de

¹⁸ Décima Época. Registro: 2011231. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil- Tesis: 1a. LXIII/2016 (10a.). Página: 981. Rubro: **"IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES"**.

género que no encuentra justificación legítima y vulnera el principio de igualdad y no discriminación, contrariando así los artículos 1º y 4 constitucionales por lo que debe declararse inconstitucional.

Así, al haber resultado **fundados** los conceptos de violación hechos valer, se impone revocar el sentido del fallo impugnado para efecto de que la porción normativa del artículo 341 y el primer párrafo del diverso artículo 342, ambos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que se han declarado inconstitucionales no se apliquen al quejoso y se resuelva lo que en derecho corresponda en términos del Capítulo XII, Del Divorcio, del Título Quinto, así como del Capítulo II, De los Alimentos, del Título Sexto, todos del Código Civil para el Estado de Guanajuato y de las consideraciones emitidas en este fallo.

Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para que emita una nueva sentencia, en términos del considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo, se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Firman los Ministros Presidente de la Sala y la Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA
MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**PONENTE
MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN**

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo previsto en los artículos 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.